



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2024-00006-00

## ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DE DIOS PARADA BECERRA

ACCIONADA: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JOSE DE DIOS PARADA BECERRA en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

#### 1.1. HECHOS

Manifestó el accionante que solicitó a la accionada que interviniéra para que la empresa AIR-E respetara el debido proceso y no le suspendiera el servicio de energía por valores objeto de reclamo como lo ordena el artículo 155 de la ley 142/94 en su artículo 155. Le suministró la documentación necesaria al funcionario del ente de control, quien le manifestó que tenía la razón y que cada vez que le suspendieran el servicio se reconnectara, porque ellos no podían hacer nada. Se dirigió a la empresa AIR-E y le dijeron que pague y después reclame. La energía fue cortada. El artículo 370 de la Constitución Nacional manifiesta que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten. Esta Superintendencia es complaciente con las posiciones de las empresas al dejarlas hacer lo que les parezca. El ente de control se aparta de su función presidencial para favorecer a la empresa y quebrantar sus derechos fundamentales, pues no vigila a la empresa para que dé cumplimiento a las normas y es donde la empresa aprovecha para realizar el procedimiento que a bien disponga. Por ello considera que le están vulnerando su derecho fundamental a los SERVICIOS PÚBLICOS y pretende que se ordene a La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cumplir con su deber y hacerle seguimiento para que la empresa AIR-E, se sujeté a la Constitución y la ley y no le suspenda el servicio de energía.

#### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental a los SERVICIOS PÚBLICOS.



### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 16 de Enero de 2024, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. También se vinculó al representante legal o gerente, o quien haga sus veces, de la empresa AIR-E a esta acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulneró el derecho fundamental a los SERVICIOS PÚBLICOS al accionante al no hacerle seguimiento a la empresa AIR-E, y exigirle que se sujeté a la Constitución y la ley y que no le suspenda el servicio de energía al actor?

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que al accionante se le suspendió el servicio de energía por parte de la empresa AIR-E por facturas que se encuentran en reclamación y al acudir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se protegieran sus derechos, esta ha hecho caso omiso, por lo cual solicitó a este Despacho que se ampare su Derecho Fundamental a los SERVICIOS PÚBLICOS.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contestó que: "Se encuentra en turno para resolver recurso de apelación presentado por el actor contra decisión emitida por la empresa AIR-E. Por ende, cuando se presenta un recurso de apelación debe tramitarse en orden de llegada y tal proceder se encuentra justificado por la entidad, por el alto volumen de trámites que se tienen frente al personal contratado y de planta con el que se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cuenta, es decir, en estos momentos se deben resolver las reclamaciones radicadas con anterioridad, que se están evacuando en estricto orden de llegada, y se da la celeridad del trámite, dentro de los parámetros anteriormente señalados. En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso. .... Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora. Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Por todo ello solicito PRIMERO: Se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con base en los argumentos fácticos y jurídicos presentados al Despacho a lo largo del presente escrito. SEGUNDO: Se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante."

**AIR-E** contestó que: "Al respecto, se informa al Despacho que nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta por acción u omisión causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, en la medida que, el mencionado derecho de petición si fue atentado oportunamente por la empresa, sin que la respuesta contraria a sus intereses, se interprete como vulneradora de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de las obligaciones sobre las cuales la empresa NO puede adelantar acciones de suspensión, estas corresponden al periodo asociado al reclamo, esto es, del 1º de abril de 2015 y el 1º de abril de 2017. No obstante, el suministro identificado con NIC 2066899, a la fecha, presenta otros saldos liberados al cobro (sin pagar), generando intereses de mora y suspensión del servicio. De la información anterior se extrae que, el suministro identificado con NIC 2066899 tiene un saldo total NO pagado de \$82.334.290,14, de los cuales, \$64.914.392,06 se encuentran en estado reclamado, por lo que no generan intereses de mora ni suspensión del servicio, sin embargo, dicho suministro cuenta con un saldo de \$19.176.240,04, liberado al cobro, sin reclamo y que no ha sido pagado, generando no solo intereses de mora sino también suspensión



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

del servicio. La cláusula 16º del CCU, indica que es obligación del usuario, entre otras, pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por LA EMPRESA el valor liquidado en el documento equivalente a la factura de servicios públicos, por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente.

De la misma forma, la cláusula 62 del CCU, sobre la suspensión del servicio, en consonancia con lo indicado en el artículo 140 de la Ley 142 de 1992, indica que la empresa procederá a suspender el servicio por la falta de pago oportuno de un (1) periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

En conclusión, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica al suministro identificado con NIC 2066899, por obligaciones objeto de reclamo, ya que, por fuera del periodo contractual reclamado, se habían causado otros periodos de consumo, y con ello, otros actos de facturación, cuya obligación de pago ha sido incumplida por el usuario accionante. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, no cabe duda de que AIR-E S.A.S. E.S.P., ha actuado de conformidad con lo reseñado en las normas que regulan la prestación del servicio público domiciliario, y el CCU, garantizando en todo momento el debido proceso a la usuaria aquí accionante.”

Conforme lo expuesto por la accionada, este Despacho no encuentra vulnerado derecho fundamental alguno, pues la suspensión del servicio de energía al accionante se ha efectuado por el no pago de facturas que no son objeto de reclamo y por tanto debió cancelarlas. Así mismo el ente de control accionado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se encuentra pendiente de tramitar la apelación que interpuso contra la decisión de la empresa AIR-E y ello debe esperar, y no pretender por vía constitucional que se ordene el adelanto del turno para el pronunciamiento de la entidad o evadir el pago de obligaciones debidamente causadas

Congruente con lo expuesto, no podemos hablar de violación de derechos fundamentales y en consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado no tutelará derecho fundamental alguno, por improcedente, pues el accionante no probó tal vulneración por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a los SERVICIOS PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO invocados como vulnerados por el señor JOSE DE DIOS PARADA BECERRA en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito, según lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ene.29/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
Estado No. 013
Fecha: 30 de Enero de 2024
Notifico auto anterior de fecha 29 de Enero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9534690a1e60ff95e3b2a34eeb27a73287df92392579b53c2a2a6cf6b0d76a00

Documento generado en 29/01/2024 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**